

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S.: 115/2024
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00404-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: MARÍA LIGIA SALAZAR RAMÍREZ

Concluida la etapa probatoria y con fundamento en establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 114/2024
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONSORCIO CSG
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
LIBERTY SEGUROS S.A. Y CONSULTORÍA
ESTRUCTURAL S.A.S
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00422-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril de 2023 fue admitida la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a las entidades demandadas y a los demás intervinientes el 6 de junio siguiente.

La parte demandante presentó el 10 de agosto de 2021, escrito con el cual pretende reformar la demanda adicionando hechos, pretensiones y fundamentos de derecho a las ya solicitadas en la demanda inicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la adición a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir de “...los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo 4º art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437/11).

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada en cuanto a la adición en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

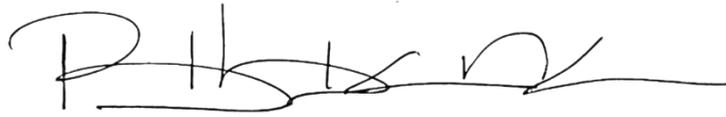
PRIMERO: ADMÍTIR la reforma a la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO: 116/2024
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00035-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDONA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL Y MARY LUZ
HINCAPIE OSPINA

I. ASUNTO

Procede el despacho a reanudar el proceso y a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante allega al despacho escrito en el que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia por haber

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas y, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, que la solicitud es realizada por la parte actora a través de apoderada judicial, estando expresamente facultado para desistir tal como se observa en el poder visible en archivo pdf 003 del cuaderno principal; el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente.

No se condenará en costas toda vez que no se causaron.

Finalmente procederá el despacho a reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la entidad pública demandada.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

II. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por **SANDRA MILENA CARDONA OSPINA** a través de su apoderada judicial, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y **MARY LUZ HINCAPIÉ OSPINA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada

MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I.: 111/2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00012-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo prescrito en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 2080 del 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (PDF 36, E.D.), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2023 (PDF 34, E.D.) que puso fin a esta instancia negando las pretensiones de la demanda.

Se observa a su vez memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 15 de diciembre de 2023, en el que solicita sucesión procesal para que el proceso continúe en beneficio de los herederos del causante, es decir, la señora ESTHER JULIA OSORIO VÁSQUEZ, ANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO y PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JULIO CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ mediante Registro Civil de Defunción, el vínculo matrimonial de éste con la señora ESTHER JULIA OSORIO VÁSQUEZ a través de Registro Civil de Matrimonio, y la calidad de hijas de PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO, por la cual es procedente reconocer a las señoras ESTHER JULIA OSORIO VÁSQUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO como sucesoras procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ